

Id Cendoj: 39075330002003100535
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Santander
Sección: 0
Nº de Recurso: 575 / 2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: CESAR TOLOSA TRIVIÑO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente

Don César Tolosa Tribiño

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Teresa Marijuán Arias

Doña María Josefa Artaza Bilbao

??

En la Ciudad de Santander, a 27 de Junio de 2003. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 575/03, interpuesto por la AGRUPACION VECINAL DE CANTABRIA, representada por el Procurador Don Isidro Mateo Pérez y defendida por el Letrado Don Ignacio Martínez Sabater, contra la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANTANDER; habiendo sido parte el PARTIDO POPULAR, representado por el Procurador Don Javier Cuevas Iñigo y defendido por el Letrado Don Eduardo Fernández Mateo, el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, representado por la Procuradora Doña Teresa Camy Rodríguez y defendido por el Letrado Don Manuel Castro Rodríguez y el MINISTERIO FISCAL. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Ilmo. Sr. Don César Tolosa Tribiño, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 11 de Junio de 2003, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander, de fecha 7 de Junio de 2003, sobre proclamación de Concejales electos en el Ayuntamiento de Entrambasaguas.

SEGUNDO: Por la parte actora se interesa de la Sala dicte Sentencia, sin tener en cuenta las causas de inadmisibilidad planteadas por el Partido Popular, y se estime íntegramente el recurso, declare contraria a Derecho y, en consecuencia, anule el acuerdo de proclamación de Concejales electos en el Municipio de Entrambasaguas.

TERCERO: Por la representación del Partido Popular, se invoca causa de inadmisibilidad y se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-electoral interpuesto confirmando el acuerdo de proclamación de Concejales Electos en el Ayuntamiento de Entrambasaguas adoptado por la Junta Electoral de Zona de Santander.

CUARTO: Por la representación del Partido Socialista Obrero Español, se interesa de la Sala declare

la nulidad de las tres papeletas, estimando íntegramente el recurso contencioso electoral de la Agrupación Vecinal de Cantabria.

QUINTO: En su informe preceptivo el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la causa de inadmisión de falta de legitimación activa de la candidatura recurrente.

SEXTO: No solicitado el recibimiento del proceso a prueba, y dándose traslado a las partes sobre la causa de inadmisibilidad planteada por el Partido Popular, se presentaron las alegaciones que obran en autos, y se señala para votación y fallo el día 26 de Junio de 2003, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander, de fecha 7 de Junio de 2003, sobre proclamación de Concejales electos en el Ayuntamiento de Entrambasaguas.

SEGUNDO: Respecto de la legitimación, ha de tenerse en cuenta que como señala la STS de 18 de diciembre de 1999 " Planteada así la cuestión relativa a la legitimación de la recurrente, importa recordar que, según reiterada doctrina constitucional y jurisprudencia de esta Sala, después de la Constitución y a la luz de su art. 24.1, el interés directo previsto en la Ley Reguladora de esta Jurisdicción aquí aplicable -art. 28.1.a)- como presupuesto para que la pretensión contencioso-administrativa pueda ser actuada en juicio y examinada en la sentencia, se ha visto sustituido por el más amplio de "interés legítimo", derivado de la relación unívoca existente entre el sujeto y el objeto de la referida pretensión -acto o disposición impugnados- e identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica. o desventaja, derivadas de la reparación pretendida; beneficio o perjuicio el expresado que puede ser actual o futuro, pero que, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento."

TERCERO: En el presente caso, resulta patente el interés de la Agrupación accionante en la defensa de su pretensión, dado que su estimación supondría variar significativamente la correlación de fuerzas en el Ayuntamiento, al privar al Partido Popular de la mayoría absoluta que en este momento disfruta.

CUARTO: Examinado el expediente se constata que durante el escrutinio de la Junta Electoral de Zona, celebrado el día 28 de mayo, por la candidatura recurrente se formuló incidencia con relación a tres votos que consideraba nulos (fue rectificada a tal efecto el acto de escrutinio de la J.E.Z. -f. 33).

Al día siguiente, 29 de mayo, la candidatura A.V.C. presentó, ante la J.E.Z. escrito de protesta, interesando la declaración de nulidad de las 3 papeletas de voto correspondiente a las candidaturas del Partido Popular.

Por acuerdo de 30 de mayo, la J.E.Z. desestimó la protesta y se interpuso recurso ante la J.E.Z. de Santander para ser resuelto por la Junta Electoral Central, que igualmente desestimó el recurso por resolución de 4 de junio de 2003.

Pues bien, no puede decirse que la candidatura recurrente se aquietara ante el resultado del escrutinio, sino que, por el contrario, siguió los trámites marcados por el art. 108 L.O.R.E.G. para formular su reclamación y lo hizo correctamente presentando protesta de la incidencia que advirtió en el escrutinio general de la J.E.Z.

QUINTO: Como afirma la STC 165/91, citada por el Ministerio Fiscal al contestar a la demanda:

"TERCERO.- Una segunda línea de razonamiento de la demanda se refiere a la declaración como nulas de diversas papeletas por el hecho de aparecer escritas, subrayadas, marcadas o tachadas. Entiende la demanda que con ello se ha lesionado la igualdad ante la Ley en fase de aplicación por la Administración electoral (art. 14 CE), como consecuencia del diferente trato dispensado a la candidatura recurrente, a estos efectos, respecto de otras candidaturas; y con ello se habrían violado también los derechos fundamentales enunciados en el art. 23 CE, al no atenderse a la voluntad de los electores, frente a una interpretación literal de aquel precepto legal, y en el art. 24.1 CE, en la medida en que el pronunciamiento judicial recaído estaría desprovisto de suficiente fundamentación jurídica.

Tampoco esta queja puede prosperar. El art. 96.2 LOREG establece con toda claridad que "en el

caso de **elecciones** al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido" señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración". Se recoge en este precepto el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral, robusteciéndose la exigencia de rigor que dicho principio implica respecto de lo que señalaba el art. 64.2.b) RDL 20/1977 de 18 marzo, sobre normas electorales, según el cual sólo era nulo "el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación".

Es patente que la nueva regulación ha introducido una cláusula general de cierre -"cualquier otro tipo de alteración"- y ha sumado otros participios -"añadido", "señalado"- a los ya presentes, con la finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio. En cambio, es más flexible el tenor del art. 96.3 LOREG, que regula las normas de determinación de nulidad de votos para el Senado, donde únicamente se dice que "serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres". Este mandato viene lógicamente condicionado por la necesidad de que el elector marque con cruces los candidatos elegidos de entre los presentes en una lista única. Las circunstancias en las que se produce la emisión del voto por papeleta al Senado, con razonables posibilidades de rayas, cruces o tachaduras en virtud de errores, no son las mismas que en las demás **elecciones** y, por lo que aquí atañe, que en las locales. Ello permite que haya de ser también distinto el rigor con el que se enjuicie la presencia de marcas, escritos o tachaduras en una y otra clase de papeletas.

Ha de afirmarse, por tanto, que la existencia constatada de marcas o tachaduras en las papeletas a las **elecciones** locales permite la aplicación razonada a las mismas por la Administración electoral y por los órganos de la jurisdicción contencioso-electoral de la nulidad prevista en el art. 96.2 LOREG, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso. El entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el art. 96.2 LOREG configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral que no puede ser revisado por este Tribunal, una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada o irrazonable.

En consecuencia, no ha habido lesión del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE por el hecho de que la Sala haya decidido tras la revisión de la "minuciosa prueba documental practicada", declarar nulos diversos votos emitidos en papeletas señaladas con un aspa al lado de los candidatos (f. j. 3º), que contienen frases escritas (f. j. 4º), o que presentan interlineados y recuadros (f. j. 7º).

SEXTO: En el presente caso, dos de las papeletas marcan y rodean mediante un círculo el nombre del primer candidato de la lista del Partido Popular, mientras que, en la tercera, se rodea el "Don" que precede al nombre del mismo candidato. En ninguno de los dos casos la introducción de estos añadidos ponen en tela de juicio la verdadera voluntad del votante, dado que no puede considerarse que tales alteraciones como relevantes o reveladoras de la voluntad del votante de excluir de su **elección** al primer candidato de la lista.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-electoral promovido por la AGRUPACION VECINAL DE CANTABRIA, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santander, de fecha 7 de Junio de 2003, sobre proclamación de Concejales electos en el Ayuntamiento de Entrambasaguas, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.